

EXPEDIENTE N.º : 00013-2025-1-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco

AUTOS, VISTOS Y OIDOS; dado cuenta con el requerimiento de impedimento de salida de país presentado por la Fiscalía de la Nación contra **Julio Javier Demartini Montes**; en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado y los escritos con cargo N°982-2025 (ratificación de abogado) y N°985-2025 (documentos que acreditan arraigos); Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DEL REQUERIMIENTO FISCAL

La Fiscalía de la Nación, mediante requerimiento de 21/02/2024, solicitó al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP), la imposición de la medida coercitiva de impedimento de salida del país contra Julio Javier Demartini Montes en la investigación preliminar que se les sigue por el presunto delito de negociación incompatible, en agravio del Estado; sustenta el requerimiento citando como normativa aplicable los artículos 159° de la Constitución Política del Perú, 295° y 296° del CPP, 2°.2 de la Ley N°27379 del 21/12/2000, concordante con el artículo 82°.6 del Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley 27399 – Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley 27379; toda vez que existiría riesgo de fuga o

desaparición.

SEGUNDO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De acuerdo con el requerimiento fiscal se le investiga a Demartini Montes por los siguientes hechos:

“(…)

HECHOS INVESTIGADOS

1. Según acta de ampliación de declaración del aspirante a colaborador eficaz con código CE02 2021-00000000 de fecha 10 de diciembre de 2021, brindó información sobre presuntos delitos cometidos en los meses de agosto y septiembre de 2021, en el cargo de Asesor del Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, así mismo, hizo entrega de un CD en el que obra una grabación de la conversación sostenida entre el referido aspirante a colaborador eficaz con Carlos Godoy Villón en el mes de agosto de 2021, se hace referencia a presuntos delitos cometidos y se implicaría al citado ministro. En ese sentido, a continuación, se transcribe la parte pertinente respecto a los delitos cometidos y configurados el delito de negociación incompatible.

“(…) Es así que grabé la conversación sostenida con el señor Carlos Godoy Villón en la que se escuchó a cómo el ministro Godoy Villón me habría beneficiado a la Empresa Sambrinos para el mes de agosto de 2021, se me dijo que el ministro era amigo de Martín Cipel, uno de los directivos de la empresa Sambrinos, por lo que me habría beneficiado y me sigan las conversaciones de agosto; así, el próximo mes de agosto, así mismo, Carlos Godoy Villón se me dijo que la persona de nombre Inés Angulo me habría dado trabajo solo por su cuenta en el área de marketing, en donde me habría cobrado sobornos por la suma de S/200,000 Soles al señor Carlos Castro Bangall, proveedor de productos de marketing, así mismo, la persona de Carlos Godoy Villón me preguntó de cuánto dinero le habría dado mi jefe a Inés Angulo y contesté que no sabía, a lo que me refirió que el señor Inés Angulo acostumbra a cobrar bien pero que trabaja solo. En este acto de agosto marca un CD de color rojo con protector metálico de capacidad de 53 minutos y da cuenta de la conversación sostenida con Carlos Godoy Villón.

Asimismo, me dijeron que la persona de Carlos Godoy Villón responde al nombre completo de Carlos Godoy Villón en agosto de 2021.

Asimismo, debo señalar que con la persona de Carlos Godoy Villón me he encontrado varias veces con motivo de conocer a mi defensa y esas veces me enseñó una foto donde estaba al lado de la presidenta de la República, Dra. Dora Ercilia Solarte Fegarra.

2. Como se tiene dicho y la concurrencia sostenida entre el aspirante a colaborador eficaz en mención 8 el ciudadano Carlos 4oder 5)ill6n 7nc' a8')a& f)e grabada por la aspirante de colaboradora eficaz & 'abiendo ad)ntado)n a) dio& 8 conforme el acta fiscal de esc)c' a 8 transcripción de grabación de fec' a 20 de diciembre de 202!& se ad, ierte los sig)ientes e<tractos9

"\$....% E1. 7.C.E CH. 05I JK 02 202! "22 #9 I sea& +)e . emartini& también estC metido.

E2. C74LI S 4I . E4 520LLEJ 7JC=7B=279 estC metido pe& estC metido por+)e es s) pata el del canal dos& era s) pata& pero a' ora no s6 cómo estarCn

EM. 7.C.E CH. 05I JK 02 202! "22 #9 7' & o sea& . emartini es amigo de / artin 4iple de 5ambrinos&)' m. \$....%G

M. Cabe precisar +)e en el periodo del a: o 202!& los distintos proveedores del programa ?ali @arma& ' an , enido pro, e8endo)na , ariedad de alimentos& entre ellas la conser, a de pollo 5ambrin)s& la c) al f)e liberada en los colegios de la región de Lamba8e+)e.

!. Los representantes de la empresa 57/34U2S @EJE4 40EL @7=L& con 42C 20101N1E(!!& con el fin de poder , ender s)s prod)ctos alimenticios en forma directa al programa ?ali @arma& en no, iembre del 202!& procede a inscribirse en el proceso de compras electrónico 202!& solicit) d +)e f)e admitida por el especialista de la coordinación de 5estión de Contrataciones 8 seg)imientos de e)ec)ción contract) al C5SEC& conforme el E<p. 0!MO 202" / 0. USA; J7E?@ 25CD4& de fec' a 20 de no, iembre del 202!.

". En el anotado mes& el in, estigado -)lio -a, ier . emartini / ontes& al mantener amistad con el se: or / artin 4iepl& c)8os familiares de este último al ser propietarios de la empresa 5ambrin)s& pres) miblemente se 'abr*a interesado en forma indirecta en la contratación de la indicada empresa con los comités de contratación& para +)e la referida empresa p)eda seg)ir , endiendo las conser, as de pollo 8 pa, ita en el periodo del 202!.

N. En f)nción a esta 'ipótesis de in, estigación& este despac' o fiscal solicitó mediante el oficio n.K !1M 202!(10) 202" / ; #J EB. C& información al / inisterio de . esarrollo e Oncl)sión Social +)e remitan9

a. . oc)mentación en copia certificada de e<pedientes de contrataciones entre el programa nacional de alimentación escolar @7S0 / 0P2J7 (antes ?7L0 @74/7) 8 la empresa ; 4I . 2CDI S 57/34U2S @E4JE4 40E; L @7=L SC4L Q n.K 20101N1E(!! dentro del período del a: o 202! 8 202!.

b. . oc)mentación en copia certificada de las resol)ciones de dirección e)ec)ti, a de reconocimiento de conformación de comités de compras +)e s)scribieron contrato con la empresa ; 4I . 2CDI S 57/34U2S @E4JE4 40E; L @7=L SC4L Q n.K 20101N1E(!! dentro del período del a: o 202! 8 202!.

O. En función a la documentación referida el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante oficio n.º 0021202 / 0. USA@ / 27- de fecha 11 de febrero de 2022 y adjunta el Memorandum múltiple n.º 0000EE 202 / 0. USA@ / 2S/E de fecha 11 de febrero de 2022 en donde se informa y en relación a los proveedores se abren liberados productos de la empresa ; 41 . 2CDI S 57/34U2S @E4JE4 40E; L @7=L SC4L Q n.º 20101N1E(!! dentro del periodo del año 2021 y 2022 se cumple con adjuntar información del año 2021 y sin embargo aún no cuentan con información del año 2022 dado que se encuentra en procesamiento.

E. En el contenido del Memorandum múltiple n.º 0000EE 202 / 0. USA@ / 2S/E 8, incluida con los proveedores se abren contratado con la empresa ; 41 . 2CDI S 57/34U2S @E4JE4 40E; L @7=L SC4L Q n.º 20101N1E(!! dentro del periodo del año 2021 y se tiene una relación de 1 (Empresas proveedoras) se abren liberado (entendase distribuido) los productos alimenticios de la empresa ; 41 . 2CDI S 57/34U2S @E4JE4 40E; L @7=L SC4L y contrataciones y corresponden a distintas unidades territoriales a nivel nacional y de las cuales a manera de muestra detallamos algunas de las mismas en la siguiente gráfica sin perjuicio de anechar el listado completo al presente referimiento.

No.	Departamento	Unidad territorial	Localidad	No. de contrato	Empresa proveedora
1.	78ac)c' o	78ac)c' o 1	C')ng)i	0002 202! CC 7B7C2C=I 1A; 41 . 2CDI S	Consortio San 7ntonio de ; ad)a
2.	78ac)c' o	78ac)c' o 1	Santa 4osa	000M 202! CC 7B7C2C=I 1A ; 41 . 2CDI S	Consortio 7limentario S2/ 7CC / 0P2B
M.	Caamarca	Caamarca 1	Cac' ac' i	0001 202! CC C7-7/ 74C71A ; 41 . 2CDI S	Consortio El 4exo
!	Caamarca	Caamarca 1	Caabam ba	0002 202! CC C7-7/ 74C71A ; 41 . 2CDI S	Consortio Casa 3lanca
"	C)sco	C)sco 1	/ egantoni	000M 202! CC C2SCI 1A; 41 . 2CDI S	Consortio =or)s
N.	C)sco	C)sco 1	; ic' ari	0002 202! CC C2SCI 1A; 41 . 2CDI S	Consortio 0ncaRaIS
O.	=)anca, elica	=)anca, elica 2	7nc' onga	000M 202! CC =27JC7TELOC72 A; 41 . 2CDI S	Consortio Jegodai
E.	=)anca, elica	=)anca, elica !	. aniel =ernCndez SC.	0001 202! CC 7; 240/ 7C1A ; 41 . 2CDI S	Consortio / ilCn

	(. =)Cn) co	=)Cn) co 2	San /ig)el de Ca)ri	000M 202! CC =27J2CI 2A ; 4I . 2CDI S	Consortio ; illco / ozo
10	=)Cn) co	=)Cn) co !	C' a, inillo	0001 202! CC =27J2CI !A ; 4I . 2CDI S	Consortio El Talle
11	-)n*n	-)n*n M	7ndamarca	0001 202! CC -2JUMA ; 4I . 2CDI S	Consortio #ortaleza ; erú
12	La Libertad	La Libertad 1	=)amac')co	000" 202! CC L7 L03E4D7. 1A ; 4I . 2CDI S	Consortio Santo . omingo
1M	Lamba8e+)e	Lamba8e+)e 2	#erre: afe	000E 202! CC L7 L03E4D7. "A ; 4I . 2CDI S	Consortio Santo . omingo
1!	Lima /etropolitana 8 Callao	Lima 2	7te 0 SC.	000M 202! CC 7JC7S=0A ; 4I . 2CDI S	Consortio 5r)po . B=
1"	Lima ; ro, incias	Lima 1	=)ac' o	000N 202! CC L0/ 71A ; 4I . 2CDI S	Consortio 5707
1N	Loreto	Loreto 2	7ndoas	000! 202! CC LI 4EDI 2A ; 4I . 2CDI S	Consortio I mag)a
10	/adre de . ios	/adre de . ios 1	0nambari	0001 202! CC / 7. 4E . E . 0I S1A; 4I . 2CDI S	Consortio 7mazon
1E	/o+)eg)a	/o+)eg)a 1	0o SC.	0001 202! CC 7; 240/ 7C1A ; 4I . 2CDI S	Consortio / ilCn
1(; asco	; asco 1	Constit)ción	000M 202! CC ; 7SCI 1A ; 4I . 2CDI S	Consortio San E<pedito 4omano
20	; i)ra	; i)ra 1	=)ancabamba	0001 202! CC ; 02471A; 4I . 2CDI S	Consortio Callpa
21	;)no	;)no 1	; ilc)8o	000" 202! CC ; 2JI 1A; 4I . 2CDI S	5r)po / arSeting 7limentario S7C
22	San / art*n	San / art*n 1	4io>a	000M 202! CC =27J2CI !A ; 4I . 2CDI S	Consortio I 3E.
2M	2ca8ali	2ca8ali 2	/ ananta8 1	000! 202! CC 2C7B7L02A	Consortio 7mazonas

				; 41 . 2CDI S	
--	--	--	--	---------------	--

(. . e otro lado& en f)nción a la doc)mentación re+)erida& el /inisterio de . esarrollo e (ncl)sión Social& mediante el citado oficio n.K . 0021" 202" /0. (SA@/ 27- de fec' a 1! de febrero de 202!"& también ad)nta el /emorCnd)m n.K . 0000M21 202" /0. (SA@/ 2S/E de fec' a 1M de febrero por el c)al remiten copias certificadas de las resol)ciones de dirección e)ec)ti,a de los comit6s de compras +)e s)scribieron contrato con las empresas ; 41 . 2CDI S 57/34U2S @E4JE4 40E; L @7=L SC4L dentro del per'odo del a: o 202!"& doc)mentación a la c)al agregan el sig)iente enlace de descarga [Reb9 ' ttps://forms.office.com/ArAm\(<cp;fmPEUoriginVlprLinS](https://forms.office.com/ArAm(<cp;fmPEUoriginVlprLinS).

10. En ese sentido& al acceder al contenido de dic' o enlace se ,erificó)na carpeta digital denominada "CI ; 07S CE4D0#0C7. 7S ; I 4 4. E CC #0SC7L07G en la +)e se ad,ierte +)e corresponde a la doc)mentación f'sica 8a remitida (refiri6ndose a las resol)ciones de dirección e)ec)ti,a de nombramiento de comit6 de compras 8a mencionadas)& pero a s) ,ez& también se aprecia)n arc' i, o E<cel con t't)lo "4ES2/EJ #0SC7L07G c)8o contenido no estaba ane<o a la doc)mentación f'sica remitida 8 por ende se procedió a s) descarga e impresión& de)Cndose constancia de ello en la razón emitida por la asistente de este despac' o.

11. ?)e& al re,isar la impresión de dic' a información se ad,ierte +)e la misma estC ,inc)lada con las 4esol)ciones . irectorales de reconocimiento 8 reconfirmación de Comit6 de Compras +)e s)scribieron contratos con la empresa ; 41 . 2CDI S 57/34U2S @E4JE4 40E; L @7=L SC4L dentro del periodo del a: o 202!"& ,erificCndose +)e contiene)n listado con la n)meración de mCs de 2"0 contratos entre la citada empresa 8 el /0. (S a tra, 6s del programa ?ali @arma& a c)8o contenido se ' a podido acceder 8 se ' a form)lado la razón emitida por la asistente del caso& en donde se de)ta constancia +)e al ingresar a dic' o enlace se ,erifica. 7simismo& indican +)e& aún no contar'an con información del a: o 202" dado +)e se enc)entra en procesamiento.

12. 7simismo& el /inisterio de . esarrollo e (ncl)sión Social& mediante el al)ddido oficio n.K . 002"1 202" /0. (SA@/ 27- de fec' a 1! de febrero de 202!"& también remite el /emorCnd)m /últiple n.K . 0000!M 202" /0. (SA@/ 2S/E de fec' a 12 de febrero por el c)al La 2nidad de 5estión de Contrataciones 8 Dransferencias de 4ec)rsos del /0. (S informa +)e ,iene solicitando a las 20)nidades territoriales del programa +)e c)mplian con remitir los contratos 8 s) respecti,os antecedentes& ofreciendo s) remisión a este despac' o)na ,ez +)e lo recaben.

1M. Es de precisar +)e& el in,estigado -)lio -a,ier . emartini /ontes& mediante 4esol)ción S)prema n.K 00(202! ; C/& del 0N de marzo de 202!"& f) nombrado en el cargo de ministro de Estado en la cartera del /inisterio de . esarrollo e (ncl)sión Social1 por ende& desde el a: o 202! se aprecia +)e los prod)ctos de la empresa ; 41 . 2CDI S 57/34U2S

El 2025, en las unidades territoriales del programa 74/7 (anualmente). Estaba previsto que la empresa continúe con la venta de sus productos para el periodo del presente año (2025) bajo la misma modalidad para lo cual se presume (según la hipótesis fiscal) que habría contado con la interacción del indagado a efectos de generar un provecho para terceros (en este caso la empresa 57/34028 y las empresas proveedoras con las que se contrataba).

Finalmente es preciso recordar que el Sr. Demartini Montes ejerció el cargo de ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social hasta el 31 de enero de 2025 y fue aceptó su renuncia mediante Resolución N.º 01N 2025; C/.

TERCERO.- IMPUTACIÓN PRELIMINAR ATRIBUIDA A DEMARTINI MONTES

De acuerdo con el requerimiento fiscal, se imputa a Julio Javier Demartini Montes ser presunto autor del delito contra la administración pública - negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto en el artículo 399º del Código Penal en agravio del Estado; por presuntamente haberse interesado indebidamente en un contrato u operación, a favor de la empresa GAMBRINUS WERNER RIEPL WAHL con RUC 20101618944, a fin esta empresa provea de alimentos al programa social WASI MIKUNA (ex Qali Warma), para el periodo 2025.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

La audiencia se convocó y realizó el 04/03/2025 con la participación del fiscal adjunto supremo Marcial Paucar Chappa en representación del despacho de la Fiscalía de la Nación, abogado James Pérez Azabache en representación de la Procuraduría Pública y abogado Fernando Miguel Silva La Rosa como defensa del investigado Demartini Montes quien también estuvo presente.

4.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

➤ Relató brevemente los hechos materia de imputación, los elementos de convicción que sostienen el requerimiento manifestando que la mejor forma de asegurar la comparecencia del investigado

Demartini al proceso, es sometiéndolo a un régimen de control dentro del territorio del país, de lo contrario generaría un entrampamiento en la administración de justicia, generando un menoscabo considerable al ejercicio de la acción penal.

➤ Sostuvo, en cuanto al peligro de fuga, que conforme al artículo 269° inciso 1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se debe tomar en cuenta las facilidades que tiene el investigado para abandonar definitivamente el país, o permanecer oculto, precisando que cuenta con medios económicos, viajes al extranjero lo que puede dificultar su ubicación, así como tiene otras investigaciones en su contra (caso Qali Warma) donde se encuentra comprendido como presunto autor de obstrucción a la justicia, siendo ello un dato muy importante, y a partir de dicha investigación, se generaron otras investigaciones en las Carpetas Fiscales N°s 87-2023, 91-2023, 415-2024, 59-025, 60-2025 y 61-2025, todas relacionados con el caso Qali Warma.

➤ Indicó en cuanto a las posibilidades de elusión a la justicia, de acuerdo a las declaraciones del presidente del Consejo de Ministro, el referido investigado podría ser nombrado como embajador peruano en El Vaticano, Roma – Italia, lo que genera un riesgo de abandono del país de manera indefinida, ya que añadido a lo mencionado podría solventar un asiento familiar en el extranjero, poniendo en riesgo la finalidad de la presente investigación, siendo ello indicadores de peligro de fuga; añadió que de acuerdo al oficio de 21/02/2025, se aprecia una cantidad considerable de viajes que el investigado tuvo hasta la fecha.

➤ En relación a la gravedad de la pena, aludió que el delito de negociación incompatible cumple con el estándar requerido por Ley: respecto de la magnitud del daño causado y la ausencia de una voluntad para repararlo, refirió la mala calidad de los productos de la empresa Frigoinsa, que presumiblemente causaron la intoxicación de escolares, no advirtiéndose por parte de Demartini Montes, una actitud

voluntaria a repararla; sobre el comportamiento del investigado en el procedimiento u otro procedimiento anterior, conforme se tiene de la declaración del colaborador eficaz, Carlos Guillen Anchayhua, visitó al investigado y le mencionó que el Ministro Demartini quería hablar con él, para que la testigo no saliera a la prensa.

➤ En cuanto a la proporcionalidad de la medida, el Ministerio Público considera que respecto a otras medidas de mayor intensidad, la de impedimento de salida resulta ser la más proporcional al hecho concreto, pues tiene una duración de 9 meses; solicitó se declare fundado el requerimiento de impedimento de salida del país.

4.2 ARGUMENTOS DE LA PROCURADURIA

Manifestó que de acuerdo con el artículo 9º del título preliminar del CPP, el proceso penal garantiza los derechos de información y participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito, considerando el daño generado y la necesidad de asegurar a las personas responsables, a fin se hagan efectivas las responsabilidades pecuniarias por los hechos ilícitos, evidenciándose un requerimiento sólido con suficientes elementos indiciarios que vinculan al investigado con el ilícito que se le imputa y de acuerdo a los requisitos legales del 296º del CPP en adelante, se debe amparar la medida de impedimento de salida del país. En ese sentido, solicita se declare fundado el requerimiento fiscal, ya que el mismo busca llegar a la verdad, para lo cual se requiere una suficiente actividad probatoria específica en los diversos hechos que se le imputan, buscando así un perjuicio efectivo, a la actividad indagatoria, y se efectuó la reparación civil, en su momento.

4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

➤ Señaló que en el presente caso, se está investigando una presunta negociación incompatible, por presuntamente haberse interesado indebidamente su patrocinado en un contrato a favor de la empresa Gambrinus, a fin ésta provea de alimentos al programa Wasi Mikuna (ex

Qali Warma) para el periodo 2025; añadió que de los 20 elementos de convicción solo 4 resaltan para este caso, y se vinculan con declaraciones de un supuesto colaborador eficaz, en referencia a lo que escuchó de una persona que se llama Carlos Guillén, respecto a que su patrocinado habría favorecido a la empresa Gambrinus en las contrataciones del año 2024 y 2025, con lo cual la fiscalía inició una investigación preliminar; sin embargo, la empresa Gambrinus no contrató en el año 2024 y 2025 con el Estado, siendo así, al no existir ningún contrato durante ese periodo, no hay posibilidad que los funcionarios se interesen en algo que no existe.

➤ Indicó que los datos presentados por la fiscalía son falsos, pues existen datos del Ministerio de Inclusión Social (en adelante MIDIS), como el oficio N°00269-2025-MIDIS, que informa que no hay contratos del Estado con la empresa Gambrinus en los años 2024 y 2025; en la declaración del representante de dicha empresa también refirió que nunca contrataron con el Estado durante los años 2024 y 2025; agregó que, en el propio requerimiento fiscal, obra el comunicado N°2 de 17/01/2025 de la Unidad de Imagen y comunicaciones del MIDIS, que señala que la empresa Gambrinus no es postora en ninguno de los programas de Qali Warma, por lo que una sospecha en ese sentido, no es una razonable este caso.

➤ Refirió que los elementos de convicción no justifican la medida toda vez que son documentos públicos como el RUC de la empresa y documentos periodísticos, pero ningún elemento de convicción demuestra un interés de su patrocinado en un contrato; en cuanto a que su patrocinado podría ser embajador del Perú ante El Vaticano, indicó que su patrocinado renunció al cargo el 31/01/2025, sin embargo, con la renuncia no acaba la relación de un funcionario público pues debe entregar el cargo, formándose diferentes comités y equipos para entrega del cargo (transferencia de gestión), entregándolo recién el 28/02/2025, y actualmente ya tiene otro trabajo

en el Ministerio de Comercio Exterior (adjunta documento); solicitó se declare infundado el requerimiento de impedimento de salida del país.

QUINTO.- DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

5.1 El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por los artículos 13º.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12º.2 y 12º.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 22º.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio país, y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se justifiquen en la ley (...). Por su parte, el artículo 2º inciso 11 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “a elegir su lugar de residencia y a transitar por el territorio nacional y a salir de él y a entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”.

El Tribunal Constitucional precisó que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo mismo, entendiendo así la posibilidad de desplazarse a todo determinadamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales y a lo largo y ancho del territorio así como a ingresar o salir de él y cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. / Asimismo, tiene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar y permanecer circular y salir libremente del territorio nacional. Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

5.2 La posibilidad que se le restrinjan los derechos fundamentales a los

ciudadanos que se encuentran incurso en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “test de razonabilidad & proporcionalidad” ponderación de cuyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el i) s) perse) endi como en el i) s) p) niendi¹.

5.3 El CPP en su artículo 295° regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II del CPP, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años es indispensable para la indagación de la verdad el fiscal podrá solicitar al juez que pida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar a) se le fixe. b) la petición puede formular respecto del a) se es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado & precisará el nombre completo & demás datos necesarios de la persona afectada & indicar la duración de la medida. Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296° del citado Código - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados & en los supuestos & bajo el trámite previsto en el artículo 201. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 201 & los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: “a) ; para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses & b) ; para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses & c) ; para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta &

¹ PAVA LUGO, Mauricio. “La defensa en el sistema acusatorio”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

seis (MN) mesesG.

5.4 El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

5.5 Según el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia² -en criterio aplicable también a la comparecencia- las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por "la pres)nción de +)e el ac)sado ' a cometido)n delito (como factor sine +)a non& pero en s* mismo ins)ficiente)& el peligro de f)ga& la posibilidad de pert)rbación de la acti,idad probatoria (+)e p)diera manifestarse en la remoción de las f)entes de pr)eba& col)sión& presión sobre los testigos& entre otros s)p)estos)& 8 el riesgo de comisión de n)e,os delitosG, enfatizando -para la permanencia o variación de la medida- que "cada)na de las razones +)e permiten pres)mir la e<istencia del denominado peligro procesal& deben permanecer como amenazas efecti,as mientras d)re la detención pre,enti, a p)es& en caso contrario& 6sta& a)tomCticamente& de,iene en ileg*timaG, y que el principal elemento a considerar por el Juez: "debe ser el peligro procesal +)e el comportamiento +)e el procesado ejerza plenamente s) libertad locomotora& en relación con el interés general de la sociedad para reprimir

² Véase la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

condiciones consideradas como reprochables jurídicamente. En particular de que el procesado no interfiera o obstaculice la investigación judicial o, además, la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso pueden presentarse y en forma significativa, así con los valores morales del procesado y su ocupación y bienes que posee, y a los familiares y otros que razonablemente le impidan ocultarse o salir del país o someterse a una posible sentencia prolongada.

SEXTO.- Sobre el particular, se cuenta con lo siguiente:

6.1 La Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial adoptaron en el XI Pleno Jurisdiccional 2019 el Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116 Asunto: Procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar de 10/09/2019, en el que en lo esencial se sostiene que “el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso. Con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito prevista en el artículo 2, ordinal 11, de la Constitución Política del Perú”; añade que “en todo caso, tal medida limitativa de derechos pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado, pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición”. Concluye, sobre el impedimento de salida en especial, que “de las anotaciones doctrinales precedentes puede advertirse que el impedimento de salida en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal -esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de

aseguramiento personal destinada a los testigos importantes”.

6.2 Como medida coercitiva personal, conforme a los artículos 202° y 203° del CPP disponen que cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado; el siguiente 203° del precitado CPP establece que dichas medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior (se refiere a las que restringen derechos fundamentales deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan **suficientes elementos de convicción**. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe **ser motivada**, al igual que el requerimiento del Ministerio Público; como es de verse, se requiere para cualquier medida restrictiva de derechos, como en el presente caso, la existencia de **suficientes elementos de convicción y debe ser motivada**.

6.3 La Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente³, sostiene que “el impedimento de salida del país, en cuanto medida autónoma restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado, como medida de coerción procesal está sujeta, desde el principio de proporcionalidad (adecuación y necesidad), al requisito del peligro de fuga, sin perjuicio de que el presupuesto del **f) m) s delicti comissi** se sustente en una sospecha razonable”. Añade que los elementos de convicción deben ser ponderados sobre la base de los hechos del delito imputado y deben ser evaluados no sólo desde el aspecto individual sino también en conjunto para acreditar en grado de sospecha razonable la apariencia del delito.

6.4 La jurisprudencia precitada, añade que desde una valoración conjunta del material probatorio, se debe verificar si la versión inculpativa cuenta con determinados niveles de corroboración, y se

³ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N° 147-2024/Corte Suprema de 05/07/2024.

utiliza para tal efecto la ponderación de la prueba documental, el testimonio, la pericia u otro elemento que revele su coincidencia con la realidad de los hechos; se debe verificar pues, si estos elementos se entrelazan o concatenan para evidenciar la verdad material.

SEPTIMO.- ANALISIS DEL CASO

Para el análisis del requerimiento de impedimento de salida del país formulado contra el investigado Demartini Montes, se verificará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 202º, 203º, 269º, 295º y 296º del CPP, normativa que regula tanto los requisitos para la restricción de derechos fundamentales como los específicos para impedir la salida de territorio nacional a un investigado. Esto es, que el delito tenga una pena superior a 3 años, existan suficientes elementos de convicción, peligro procesal y proporcionalidad de la medida.

OCTAVO.- TIPO PENAL Y QUANTUM DE LA PENA

Como es de verse del requerimiento fiscal, se investiga a Demartini Montes por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 399º del Código Penal cuyo texto es como sigue “el funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”; la pena conminada es de 4 a 6 años de pena privativa de la libertad, por lo cual se cumple con el requisito del artículo 295º.1 del CPP que estatuye una superior a los 3 años.

NOVENO.- DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION

La fiscalía incluye en su requerimiento (folios 9 al 28) el detalle de los elementos de convicción que justificarían el requerimiento formulado, siendo los siguientes:

1.- Acta de ampliación del aspirante a colaborador eficaz con clave CE011-2024-522-F de 19/12/2024, realizada en las instalaciones del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción Funcionarios, mediante la cual éste acude voluntariamente a brindar información sobre presuntos hechos de corrupción, en los que presuntamente estaría involucrado Demartini Montes. En dicha declaración, narra la conversación que mantuvo con el ciudadano Carlos Roder Guillen Anchayhua, sobre presuntos actos ilícitos que vincularían a Julio Demartini Montes.

2.- Acta de escucha y transcripción de grabación de 20/12/2024, elaborada en el proceso de colaboración eficaz N°02-2024-522-F, donde se realiza la diligencia de escucha y transcripción de grabación, contenida en un USB marca WITDATA que contiene la conversación sostenida entre el aspirante a colaborador eficaz (en adelante A.C.E.) con código CE 02-2024-522-F y Guillen Anchayhua. Documento mediante el cual, se transcribe la conversación que tuvo A.C.E. y el ciudadano identificado como Guillen Anchayhua, sobre presuntos actos ilícitos que vincularían Demartini Montes.

3.- Acta fiscal de 09/01/2025, y anexos, mediante la cual se recaba información de fuente abierta, correspondiente a diversas notas periodísticas relativas al caso "Qali Warma" vinculadas a la participación del investigado Demartini Montes y la empresa "Gambrinus", resaltándose la siguiente: **W. estit)8en a dos f)ncionarias de ?aii @arma en Lamba8e+)eW donde se 'ace referencia a +)e9 W(...)** este a: o en colegios de la región Lamba8e+)e& se 'a entregado conser, as de pollo **5ambrin)s& Ticmar 8 . on Simón& lo +)e pro, cóc den)ncias en colegios de -os6 Leonardo I rtizW**

4.- Acta fiscal de 10/01/2025, por la cual se recaba información de fuente abierta de la empresa "Gambrinus", como es la consulta RUC-SUNAT, en la cual se verifica la razón social "Grupo Gambrinus S.A.C." y tiene como actividad económica venta al por menor de alimentos, entre otras. Así como también, se recaba la consulta RUC de la empresa "Productos Gambrinus Wertner Riepl Wahl Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Productos Gam" que tiene como objeto social la elaboración de otros productos alimenticios, entre otros.

5.- Acta fiscal de 13/01/2025, mediante la cual se recaba información de fuente abierta, vinculadas al ministro Demartini Montes y los hechos materia de investigación, resaltándose lo siguiente: **W/inistro -)lio . emartini t), o re) niones con Carlos 5)illenW** de 10/01/2025, donde se señala que el investigado Demartini Montes, conoció a Carlos Guillen cuando acudió al Congreso de la República, asimismo, se indica que mantuvo dos reuniones en el Despacho del ministro de Desarrollo e Inclusión Social, entre otros.

6.- Acta fiscal de 13/01/2025 realizada en las instalaciones del MIDIS, mediante la cual se recaba los videos de las cámaras de vigilancia de los días 22/11/2024 y 07/01/2025, donde se advierte que la persona de Carlos Guillen ingreso al despacho del entonces ministro Demartini Montes, permaneciendo algunos minutos en su oficina.

7.- Acta fiscal de 13/01/2025 a horas 16:00, mediante la cual, realiza la diligencia de extracción del dispositivo electrónico DVD marca PRINCO que contendría un audio de la conversación sostenida entre el A.C.E y el ciudadano Carlos Roder Guillen el cual fue remitido mediante oficio N°CE. 02-2024-522-F-MP-FN-IPCEDCFLIMA-4D.

8.- Acta de ampliación de declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave CE02-2024-522-F del 13/01/2025, remitida mediante el oficio N°A.C.E. 02-2024-522-F-2024-MP-FN-1FPCEDCF-LIMA-4D de 13/01/2024, donde el aspirante a colaborador eficaz indico "el beneficio +)e ' izo el ministro -)lio . emartini es ' aber permitido +)e contin)e las

conser, as cCnricas de pollo 8 pa, ita& p) es no las sacó del menú alimentario para el a: o 202" resp) esta que dio a la pregunta 09. Asimismo, indicó Wnecesito protección& 8a +) e temo por mi , ida 8 la de mi familia& debido a +) e esto8 re, elando la , erdad de gente poderosa. Si algo me pasara& ' ago responsable al se: or -) lio . emartini& / organ ?) ero& Carlos 5) illen 7nc' a8') aW& conforme lo referido en su respuesta a la pregunta 23.

9.- Acta fiscal de 15/01/2025 a horas 11:25, mediante la cual se realiza la diligencia en las instalaciones del Congreso de la República, para recabar los videos de vigilancia del día 18/10/2024 en el lapso de las 08:00 a las 15:30 horas, dejándose constancia que personal del Congreso de la República indicó que, ante el tiempo transcurrido no es factible contar con dicha grabación, toda vez que las grabaciones de todas las cámaras de todas las sedes, se almacenan solo 25 días.

10.- Acta fiscal de 20/01/2025, mediante la cual, se realiza la diligencia de recolección de información de fuente abierta relacionada con los hechos materia de investigación, en relación al Wproceso de contratación de la empresa 5ambrin)s por el ministerio de desarrollo e incl) sión socialW& recabándose un comunicado y un informe técnico de evaluación de solicitud de la empresa Gambrinus. Con lo cual, se acredita que la empresa Gambrinus y sus empresas subsidiarias, tenían como actividad económica venta y elaboración de alimentos, entre otros.

11.- Acta de declaración indagatoria de Demartini Montes

toda, y se presentó como alguien que trabajaba en el Congreso y conocía de medios de comunicación del interior del país; a raíz de la gestión del Jefe de Gabinete, y esas dos reuniones más cortas intrascendentes por un acto de cortesía y por otro interés. También indico que conoce a Fredy Hinojosa Angulo, quien laboraba como director ejecutivo del programa "Qali Warma".

12.- Acta de declaración testimonial de Guillen Anchayhua del 22/01/2024, refiriendo que conoce a Demartini Montes, indicando "Si lo conozco, en circunstancias que el ex viceministro William Contreras, me lo presentó en una reunión de trabajo que se realizaba en la oficina del ex viceministro de Desarrollo e Inclusión Social, ello ha ocurrido aproximadamente en el año 2022". Asimismo, señaló que visitó las instalaciones del MIDIS, indicando que fue en tres ocasiones y las tres visitas fueron en el despacho del ministro Demartini para ofrecerle el soporte de comunicaciones no recordando en este momento las fechas de estas visitas.

13.- Acta fiscal de visualización de videos del despacho ministerial de Desarrollo e Inclusión Social, descarga de archivos y lacrado de 23/01/2025, donde se visualiza el video de las instalaciones del lugar en mención, correspondientes al 07/01/2025, dejándose constancia que X(...) siendo fotos (del video) se observa a dos (02) personas de sexo masculino y se acercan a las instalaciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y uno de ellos se encuentra vestido de pantalón beige y con camisa manga larga color celeste y zapatos marrones y lentes; en este acto el testigo se reconoce como la persona y a la cual se le ha descrito; la otra persona de sexo masculino y se encuentra vestido con camisa blanca y temo (no se puede establecer el color) y el mismo y es reconocido como la persona de 7252SDI CELOS 7DI C=E(...) hasta las 12:19" y se observa a las personas descritas ingresar a las instalaciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (...). En la parte superior derecha de video se

obser, a fa fec' a WD1 00 202" 1M90092NW& en la parte inferior iz+)ierda se obser, a W7sistencia . ep. / inisterialG& se obser, a a dos personas de se<o femenino& traba>adores&)na se enc)entran sentada realizando s)s labores en s) comp)tadora& la otra estC parada en la fotocopiadora 8 ademCs se obser, a a)na persona de se<o masc)lino , estido de pantalón negro 8 polo , erde ag)a& no ' abiendo nada rele, ante ' asta las 1M9M29"N donde se obser, a al se: or 520LLEJ& +)ien es recibido por)na persona de se<o femenino& de bl)sa rosado 8 pantalón osc)ro& saliendo del enfo+)e de la cCmara a las 1M9MM900& al ingresar al . espac' o / inisterial& ,ol,iendo a aparecer en las cCmaras a las 1M9! M9"! & +)e sale del despac' o 8 se retira& saliendo del enfo+)e de la cCmara a las 1M9! M9"O(...)W

14.- Escrito del 17/01/2025 presentado por el letrado Juan Mario Peña Flores, abogado defensor de Demartini Montes, con el cual remite el registro de visita del 22/11/2024 y 07/01/2025 al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Permite acreditar que Carlos Guillen Anchayhua se reunió con Demartini Montes, ministro de Desarrollo e Inclusión Social en dicho despacho los días 07/01/2025 [ingreso 12:17 hrs- salida 13:48 hrs] y 22/11/2024 [ingreso 20:49 hrs - salida 22:11 hrs].

15.- Oficio 056-2025-MP-FN-2FSUPR.P del 22/01/2025, emitido por la Segunda Fiscalía Suprema en lo penal, en la cual informa que remitió la disposición N°01-2025-MP-FN-SFCP, a través de la cual se ordena derivar los actuados de la carpeta fiscal N°413-2024-AEIYDC-FN -en el extremo de la investigación seguida contra Demartini Montes por la presunta comisión del delito de obstrucción de la justicia- a las Fiscalías Corporativas Penales de Cercado de Lima- Breña- Rímac- Jesús María de Lima Centro. Permite tomar conocimiento que Julio Javier Demartini Montes [en su condición de ministro de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS] se encuentra siendo investigado por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia - obstrucción de la justicia, en agravio del Estado, en el cual se le imputa haber pretendido

obstaculizar el desarrollo de las investigación a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Cuarto Despacho, en donde se sigue una investigación contra Noemi Alvarado Llanos y otros, relacionado con actos de corrupción ocurrido en los procesos de selección de proveedores para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali – Warma.

16.- Oficio N°161-2025-REGPOLLIMA-DIVPOL-SUR 1-DEPINCRI-SI-MI.EQ-01 del 09/01/2025, emitido por el Jefe de la DEPINCRI San Isidro - Miraflores, mediante el cual remite la denuncia N°31384131 de 08/01/2025, formulada por Demartini Montes contra Guillen Anchayhua por la presunta comisión del delito contra la administración pública- tráfico de influencia.

17.- Disposición N°1 del 10/01/2025, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima- Cuarto Despacho, recaída en la carpeta fiscal N°30-2025, en el cual se dispone no proceder a formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra Guillen Anchayhua por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias, respecto a una denuncia formulada por Demartini Montes.

18.- Disposición Superior N°9-2025-2FSEDCFL del 29/01/2025 [caso 30-2025], emitida por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Mediante esta disposición se declaró infundado el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por Demartini Montes, contra la Disposición N°1 del 10/01/2025; en consecuencia, se confirma la citada disposición.

19.- Oficio N°000251-2025-MIDIS/WM-UAJ de 14/02/2025, con el que se adjunta el Memorándum Múltiple N° D000088-2025-MIDIS/WM-USME de 11/02/2025, vinculada con los proveedores que habrían contratado con la empresa PRODUCTOS GAMBRINUS WERNER RIEPL WAHL SCRL – N°20101618944 dentro del periodo del año 2024, se tiene una relación

de 198 empresas proveedoras que han liberado (entiéndase, distribuido) los productos alimenticios de la empresa PRODUCTOS GAMBRINUS WERNER RIEPL WAHL SCRL, contrataciones que corresponden a distintas unidades territoriales a nivel nacional.

20.- Razón de 19/02/2025 conteniendo la documentación descargada del enlace consignado en el memorándum N°D0000321- 2025-MIDIS/WM-USME remitido por el MIDIS, que da cuenta del Memorándum N°321-2025-MIDIS/WM-USME de 13/02/2025, que contiene las Resoluciones Directorales de reconocimiento y reconfirmación de Comité de Compras que suscribieron contratos con la empresa PRODUCTOS GAMBRINUS WERNER RIEPL WAHL SCRL dentro del periodo del año 2024, verificándose que contiene un listado con la numeración de más de 250 contratos entre la citada empresa y el MIDIS a través del programa Qali Warma.

DECIMO.- Del análisis individual de los elementos de convicción se tiene que el **1) acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave CE021-2024-522-F de 19/12/2024**, con la cual, se inicia la presente investigación, al prestar información respecto que el investigado Dermartini Montes, habría beneficiado a la empresa Gambrinus para el periodo 2025; **2) Acta de escucha y transcripción de grabación de 20/12/2024, elaborada en el proceso de colaboración eficaz N°02-2024-522-F**, obtenida de un USB respecto a una conversación del referido colaborador y Guillén Anchayhua, donde dicho aspirante menciona que “. emartini es amigo de / art*n 4iple de 5 ambrin)sg1 sin embargo, dicho elemento solo hace alusión a una amistad entre las referidas personas, más no del acto ilícito materia de investigación (negociación incompatible); **3) acta fiscal de 09/01/2025** que da cuenta únicamente de una noticia periodística referida a las empresa Frigoınca y Qali Warma; **4) acta fiscal de 10/01/2025** que evidencia el RUC de las empresas Gambrinos o Gambrinus; **5) Acta fiscal de 13/01/2025,**

mediante la cual se recaba información periódica respecto que el Ministro Demartini tuvo reuniones con Carlos Guillén en la sede ministerial, lo cual incluso fue aceptado por el referido ex ministro; **6) Acta fiscal de 13/01/2025 realizada en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)**, dicho elemento de convicción no se adjuntó al requerimiento fiscal; **7) Acta fiscal de 13/01/2025, mediante la cual se extrae un DVD marca PRINCO que contendría un audio de la conversación sostenida entre el A.C.E. y el ciudadano Carlos Roder Guillen**, sin embargo, no obra información en dicha acta respecto a la conversación a la que se hace referencia; **8) Acta de ampliación de declaración de colaborador eficaz con clave CE02-2024-522-F de 13/01/2025**, en la cual indicó "el beneficio +)e 'izo el ministro -)lio . emartini es ' aber permitido +)e contin)e las conser, as cCronicas de pollo 8 pa, ita& p)es no las saco del menú alimentario para el a: o 202" (...). Sin embargo, dicho elemento no evidencia un presunto interés directo o indirecto por parte de un funcionario público en una determinada contratación; **9) Acta fiscal de 15/01/2025**, mediante la cual la fiscalía solicitó las cámaras de vigilancia del Congreso de la República del 18/10/2024 y les informaron que los videos solo almacenan los últimos 25 días. En ese sentido, dicho elemento no evidencia actividad criminal alguna; **10) Acta fiscal de 20/01/2025**, que contiene información del MIDIS - Comunicado N°2, informando que la empresa Productos Gambrinus Werner Riepl Wahl SCRL – PRODUCTOS GAM, cuyo representante es el señor Martín Riepl “no es postora en forma indi, id)al ni de ningún consorcioG para ser pro,eedora del programa en el proceso de compras 202"& documento oficial que evidencia que dicha empresa no contrató con el Estado en dicho periodo; **11) Acta de declaración indagatoria de Demartini Montes de 21/01/2025**, donde reconoce que conoce al ciudadano Carlos Guillén con quien mantuvo reuniones; **12) Acta de declaración testimonial de Carlos Roder Guillén Anchayhua de 22/01/2024**, quien manifestó

conocer a Demartini Montes y que fue a visitarlo a su despacho para ofrecerle el soporte de comunicaciones, sin embargo, ello no forma parte del sustrato fáctico de la presente investigación; **13) Acta de visualización de videos del despacho Ministerial de Desarrollo e inclusión social, descarga de archivos y lacrado de 23/01/2025**, de lo que se advierte de cámaras de video vigilancia a dos personas, una de ellas sería Carlos Guillén llegando al MIDIS, con lo que acredita la fiscalía que mantuvieron reuniones, hecho reconocido por el investigado Demartini Montes, **14) Escrito de 17/01/2025** presentado por la defensa de Demartini Montes, con el que según la fiscalía se acredita que Carlos Guillén se reunió con Dermartini Montes, hecho que como se señaló anteriormente, no fue negado y no tiene contenido penal; **15) Oficio 056-2025-MP-FN-2FSUPR.P de 22/01/2025**, con que se toma conocimiento que Demartini Montes viene siendo investigado en otra fiscalía por la presunta comisión del delito de obstrucción a la justicia, información que no evidencia una presunta autoría o participación en los actividades criminales que se investigan en el presente caso; **16) Oficio N° 161-2025-REGPOLLIMA-DIVPOL-SUR1-DEPINCRI-SI-MI.EQ-01 del 09/01/2025** referido a la denuncia interpuesta por Demartini Montes contra Guillen Anchayhua por la presunta comisión del delito contra la administración pública- tráfico de influencia, elemento de convicción que no genera sospecha alguna de la presunta comisión del delito de negociación incompatible; **17) disposición N°1 de 10/01/2025, emitida en la Carpeta N°30-2025**, mediante la cual se archiva el proceso anterior por tráfico de influencias, elemento que tampoco permite evidenciar la configuración del delito materia que se investiga en el presente proceso donde se requiere la medida; **18) Disposición superior N°9-2025-2FSEDCFL de 29/01/2025**, que declara infundado el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por Dermartini Montes, contra la referida disposición N°1. Sin embargo, ello forma parte de las prerrogativas del Ministerio Público, pero no abona a la

imputación fáctica, por la presunta comisión del delito de negociación incompatible por parte de Demartini Montes; **19) Oficio N°D00251-2025-MIDIS/WM-UAJ de 14/02/2025**, documento emitido por el MIDIS que contiene el Memorando Múltiple N°D000088-2025-MIDIS/WM-USME de 11/02/2025, el cual refiere que aún no contarían con información referida a la empresa Gambrinus correspondiente al año 2025, por lo que no sería relevante, pues de los hechos materia de investigación y la declaración del colaborador eficaz, el presunto interés indebido de Demartini Montes estaba referido a un contrato de la empresa Gambrinus por el periodo del 2025; **20) Razón del 19/02/2025**, documento que no se adjunta al requerimiento fiscal.

En ese sentido, se advierte de los elementos de convicción antes referidos y evaluados individual y en conjunto, no resultan suficientes conforme a la etapa procesal para justificar la presunta comisión del delito de negociación incompatible, pues la imputación se sostiene únicamente en la declaración de un aspirante a colaborador eficaz; los demás documentos están referidos a información periodística, datos de la empresa Gambrinus, declaraciones de Demartini Montes y Guillén Anchayhua y denuncias así como disposiciones fiscales referidas a otros procesos penales; uno de los elementos de convicción presentados para justificar el requerimiento fiscal (Acta fiscal de 20/01/2025, que contiene información del MIDIS - Comunicado N°2), da cuenta que la empresa Gambrinus no es postora para el periodo 2025.

Todo ello evidencia, que los elementos aportados por el Ministerio Público no resultan suficientes para presumir la presunta comisión del delito de negociación incompatible y mucho menos para restringir el derecho fundamental a la libertad, en el nivel de sospecha razonable; más aún no se cuenta con otros elementos que corroboren la versión del aspirante a colaborador eficaz respecto de lo que sería materia del delito de negociación incompatible relacionada con los hechos, esto es, negociación de contratos para el año 2025.

DECIMO PRIMERO.- Por su parte, la defensa del investigado Demartini Montes adjuntó el oficio N°D000269-2025-MIDIS/WN-UAJ DE 19/02/2025 en el que el MIDIS informa que la empresa Gambrinus no tuvo contrataciones con el Estado durante los años 2024 y 2025, así como la declaración de Miguel Edgardo Riepl Cuperstein (gerente de la empresa Gambrinus), quien refiere no conocer a Dermartini Montes y que su empresa no participó de algún contrato con el programa Qali Warma durante los años 2024 y 2025, o al menos no recuerda ello. Al respecto, los elementos de convicción de descargo, cuentan con especial relevancia pues uno de ellos, es un documento oficial del MIDIS, y el otro es la declaración del dueño de la entidad presuntamente interesada en licitar con el Estado, elementos que se contraponen a la tesis inculpativa y que si bien, habría mérito para continuar la presente investigación, debilitan los elementos de convicción del Ministerio Público para el otorgamiento de la medida requerida. Ello abona a la inexistencia de suficientes elementos de convicción de la presunta comisión del delito de negociación incompatible, en el nivel de sospecha razonable ya mencionado para justificar el requerimiento de impedimento de salida del país.

DECIMO SEGUNDO.- PELIGRO DE FUGA

El Ministerio Público sostiene que de conformidad con el artículo 269° del CPP, se debe tener en cuenta el arraigo del imputado, facilidades para abandonar definitivamente país o permanecer oculto, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, magnitud del daño causado, ausencia de voluntad voluntaria del imputado para repararlo, el comportamiento del imputado durante el procedimiento en otro procedimiento anterior; añade que el investigado Demartini Montes cuenta con arraigo familiar y domiciliario, sin embargo, el proceso penal no está asegurado, pues el Juzgado debe realizar un

análisis integral de los presupuestos del peligro de fuga, haciendo hincapié a “las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”. Además, menciona que se debe tomar en cuenta los viajes realizados y las otras investigaciones que tiene Demartini Montes, donde en una de ellas, se le investiga por el delito de obstrucción a la justicia; en ese sentido, existe motivación suficiente para presumir que el referido investigado, podría abandonar el país de manera indeterminada y sustraerse de la acción de la justicia. Agregó que, si bien Dermartini Montes ya renunció como titular del Ministerio de Desarrollo de Inclusión Social, se tiene el acta fiscal de información de fuente abierta donde el presidente del Consejo de Ministros Gustavo Adrianzén manifestó que Demartini Montes podría ser nombrado como embajador peruano en El Vaticano en Roma – Italia.

DECIMO TERCERO.- La defensa por su parte, sostiene que se acreditó que cuenta con arraigos mediante copia de la partida electrónica N°14485997 del Registro de propiedad sito en [REDACTED], [REDACTED], conjuntamente con su estacionamiento, tarjeta de identificación vehicular de su vehículo, registro migratorio conjuntamente con las resoluciones supremas y publicaciones del diario El Peruano que dan cuenta que los ingresos y salida del territorio nacional fueron por razón de su cargo como Ministro de Estado, formato de acta de transferencia de gestión de 28/02/2025 y Oficio N°386-2025-MINCETUR/SG de 03/03/2025.

Del análisis de los recaudos, se advierte que el investigado Demartini Montes cuenta con arraigos familiar, domiciliario (información introducida por el Ministerio Público) y laboral, pues se advierte que actualmente cuenta con un contrato vigente en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo hasta el 31/12/2025, por lo que se acreditan los arraigos. En cuanto a las facilidades para abandonar el país, manifiesta fiscalía que el referido investigado cuenta con varias

investigaciones abiertas (incluso por obstrucción a la justicia) y contaría con recursos económicos para eludir a la justicia, agrega que dicho investigado tiene distintas salidas del país. Sobre el particular, cabe señalar que el solo hecho de tener investigaciones abiertas en distintas carpetas fiscales no es razón suficiente para presumir peligro de fuga, pues tal y como indicó la fiscalía, estas carpetas fiscales se habrían iniciado en torno a un mismo contexto (Caso Qali Warma), y si bien, existirían hechos graves en alguna de éstas, la fiscalía puede requerir las medidas necesarias en cada una de ellas, a fin salvaguardar dichos procesos. Por otro lado, contar con recursos económicos e ingresos y salidas del país, no es causa suficiente para presumir que un investigado tiene “facilidades para abandonar el país o permanecer oculto”, y mucho menos una declaración respecto a un cargo futuro que éste pudiera asumir. Cabe resaltar, que es una postura de este juzgado supremo, para justificar el peligro de fuga, que la fiscalía deba brindar datos objetivos que vislumbren que el investigado es un potencial prófugo, (ejemplo, salió del país y no regresó, intentó fugar del país en otro proceso, etc.), pues el hecho de contar con ingresos económicos (bien sea por remuneración, ahorros, herencia, etc.), no puede convertirse en una carga para un investigado. Por otro lado, el solo hecho de contar con salidas del territorio nacional, no justifica la imposición de una medida que restrinja el derecho al libre tránsito del investigado, pues acreditó que las mismas se dieron por razón del cargo que desempeñaba.

En cuanto a la magnitud del daño causado y la ausencia de voluntad para repararlo, si bien se investiga a Demartini Montes por la presunta comisión de un delito contra la administración pública (negociación incompatible), la fiscalía no acreditó daño alguno, más que el solo hecho de mencionar que se trata de hechos graves contra la población escolar. Por el contrario, como se mencionó anteriormente, existen documentos oficiales del MIDIS, que evidencian que no existen

contratos con el Estado por parte de la presunta empresa que sería beneficiada por el investigado Demartini Montes durante el año 2024, menos en el año 2025.

Respecto al comportamiento del procesado en este o en otros procesos, no existe dato de comportamiento elusivo, obstruccionista o de entorpecimiento en la presente carpeta fiscal, y en cuanto a las investigaciones en otras carpetas fiscales, el Ministerio Público solo hizo alusión a una donde se le investiga por obstrucción a la justicia, sin poner en contexto de que se trataría dicha obstrucción para el análisis y ponderación respectiva por parte de este Juzgado Supremo. Dicho ello, no existen motivos razonables que vislumbren peligro de fuga por parte del investigado Demartini Montes.

DECIMO CUARTO.- SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la **W**ndagación de la , erdad**W**

14.1 Respecto del análisis de idoneidad, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. N°579-2008-PA/TC de 05/06/2008, refiere que para la vulneración de un derecho fundamental debe verificarse si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar. En el presente caso, la fiscalía requiere el impedimento de salida del país del investigado Demartini

Montes por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, esto es, por presuntamente haberse interesado indebidamente en un contrato u operación, a favor de la empresa Gambrinus Werner Riepl Wahl, a fin dicha empresa provea alimentos al Estado para el periodo 2025. Sin embargo, obran datos objetivos emitidos por el MIDIS que dan cuenta que dicha empresa no fue postora en dicho periodo. Siendo así, la medida no resulta adecuada para tutelar la investigación fiscal.

14.2 El juicio de necesidad demanda confirmar que no exista otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva; estamos ante una manifestación tanto de la racionalidad ética fundamentada en el principio del daño, es decir, que la restricción de los derechos fundamentales sea lo más moderada posible como también de la racionalidad instrumental, ya que debe ser avalada empíricamente con otras medidas igualmente idóneas; este examen de necesidad requiere analizar, en primer lugar, si existen medios equivalentes, por lo menos, de una misma idoneidad a la de la medida para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo desde todas las perspectivas posibles, de entre las que destacan: la eficacia, la temporalidad y la probabilidad del fin. En segundo lugar, requiere que el medio alternativo de igual o superior idoneidad intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental. La medida bajo análisis no resulta necesaria, en vista que no se habría acreditado mediante datos objetivos el peligro de fuga por parte del investigado Dermartini Montes, no existiendo razón suficiente para restringir su derecho fundamental al libre tránsito sin un sustento adecuado que vislumbre que, de ser procesado en libertad, el investigado pueda eludir, obstruir o entorpecer la justicia.

14.3 La proporcionalidad en sentido estricto, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La

comparación de estas dos variables debe efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta “C) tanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio & tanto mayor tiene +) e ser la importancia de la satisfacción del otro G. Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción –o realización– del otro. En el caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado –la “afectación de la igualdad”– es el fin constitucional⁴. Es decir, se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, y por tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional. Por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional. Dicho esto, fluye en autos que la medida es no perfectamente proporcional, al no existir equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho constitucional del Ministerio Público para investigar el delito, con el derecho a la libertad y al libre tránsito de una persona investigada; en consecuencia, la medida solicitada es infundada.

DECISIÓN

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

⁴ Exp. N.º 045-2004-PI/TC – fundamento jurídico 40.

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** solicitado por la Fiscalía de la Nación, contra el investigado **Julio Javier Demartini Montes**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de negociación incompatible en agravio del Estado Peruano.
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCH/jpjj